

CIRCULAR



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

22 de octubre de 2002

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se pone en conocimiento de los y las fiscales del Ministerio Público las siguientes directrices:

► **NECESIDAD DE ASIGNAR UN LUGAR ESPECIAL PARA LOS EXPEDIENTES CON REO PRESO U ORDEN DE CAPTURA.**

En el Boletín Judicial de fecha 23 de agosto del 2002, se publicó la circular N° 92-2002 que a la letra dice:

El Consejo Superior, en sesión N° 49-02, celebrada el 9 de julio del 2002, artículo XXX, dispuso comunicarles, que es necesario, que todos aquellos expedientes con reo preso, así como los que tengan orden de captura, sean ubicados en un lugar especial que pueda facilitar su ubicación en forma ágil y oportuna, en el momento que así se requiera.-

► **CUMPLIMIENTO DEL “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE LIBERTAD, REMISIÓN DE DETENIDOS TENER A LA ORDEN”**

El Consejo Superior en sesión N° 56-02 celebrada el 31 de julio del 2002, artículo XLIV, dispuso reiterarles el cumplimiento del “Manual de procedimientos para la emisión de las Órdenes de Libertad, Remisión de Detenidos y Tener a la Orden”, aprobado por la Corte Plena en la sesión N°9-2000, artículo XII del 28 de febrero del 2000, modificado en la sesión del 4 de junio del 2001, artículo XII.-

► **PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS O SEMINARIOS**

El Consejo Superior en sesión N° 53-02 celebrada el 23 de julio del 2002, artículo VII, dispuso comunicarles que la autorización concedida por este órgano a los funcionarios judiciales para participar en congresos o seminarios, lo será sin el pago de la inscripción o de cualquier otro concepto en que se incurra, por lo que los gastos deberán ser asumidos por el interesado, en virtud de las limitaciones presupuestarias que enfrenta el Poder Judicial.-

► **NUEVAS DISPOSICIONES EN EL HORARIO DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL**

El Consejo Superior en sesión celebrada el 27 de agosto, al conocer el oficio del Departamento de Personal N° 577-JP-2002 de 22 de este mes, referente al desarrollo del módulo de Administración Salarial, acordó:

Cambiar el horario a los servidores de las Secciones de Salarios y Planillas, de manera tal que, a partir del 1° de

setiembre del 2002 y por un período de dos meses, será de las 7:00 a.m. a 3:p.m. en jornada continua con 45 minutos de almuerzo.

La atención de consultas (personalmente o por teléfono) será únicamente de las 7:30 horas a las 12 horas.

Autorizar a los despachos judiciales para que, en los casos en que sea posible, realicen nombramientos hasta por un período de seis meses, con el objetivo de disminuir la posibilidad de inconvenientes con el pago de interinos y ascensos interinos.-

► DEBER DE PUNTUALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES

El Consejo Superior, en sesión N° 42-02, celebrada el 13 de junio del 2002, artículo LXII, dispuso reiterar la circular N° 62-01, publicada en el Boletín Judicial N° 129 del 5 de julio del 2001, en la que se ordenó lo siguiente:

1-Que es obligación de todos los funcionarios y servidores judiciales del país, cumplir estrictamente con el horario de labores del Poder Judicial.

2- Que debe respetarse en forma absoluta la hora de inicio señalada de previo para la iniciación de las diligencias judiciales.

3-Que cuando se suspendan por recurso, u otros motivos justificados, las diligencias ya iniciadas, debe reanudarse a la hora exacta indicada.

4-Que cuando hay motivos justificados para el atraso en el inicio de las diligencias o juicios, se informe de inmediato a las partes que esperan, con el fin de que estén enteradas y no se impacienten o se disgusten por ello.

5-Que se planea con la mayor exactitud posible la cantidad de audiencias que se van a dedicar a cualquier diligencia o juicio, de manera que no se abuse y luego se justifique indebidamente con continuas suspensiones, recesos muy

de dos meses, será de las 7:00 prolongados o dedicándolas a recibir muy poca prueba por audiencia.

6-Que cuando se resuelva dejar sin efecto un señalamiento, debe fundamentarse esa decisión, indicando los motivos que obligan a tomarlo.

► INEMBARGABILIDAD DE BIENES DEL ESTADO

En el Boletín Judicial N° 156 de fecha 16 de agosto del 2002 se publicó la circular N° 89-2002 que a la letra dice:

El Consejo Superior, en sesión N° 37-02, celebrada el 28 de junio del 2002, artículo VI, dispuso dejar sin efecto los acuerdos tomados en sesiones N° 30-97 artículo LXXVI, celebrada el 22 de abril de 1997, N° 18-02 artículo XCVI, celebrada el 14 de marzo del presente año y N° 35-02 artículo II, celebrada el 21 de mayo del 2002, publicados mediante circulares N° 49-97, 32-02, 49-02, en los Boletines Judiciales N° 93 del 16 de mayo de 1997, N° 80 del 26 de abril del 2002 y N° 105 del 3 de junio del año en curso, respectivamente, en relación con el tema de la inembargabilidad de los bienes del Estado, los cuales deberán ser resueltos por cada juez en cada caso en particular, en virtud de ser un asunto jurisdiccional, y de que el Consejo no tiene competencia para emitir criterio alguno al respecto.-

► DESIGNACION DE PERITOS

Se indica en el Boletín Judicial N° 153 publicado el 12 de agosto del 2002 lo siguiente:

El Consejo Superior, en sesión N° 43-02, celebrada el 18 de junio del 2002, artículo LV, dispuso hacer de su conocimiento la interpretación hecha por el Defensor de los Habitantes de la República, mediante oficio N° 04819-2002-DHR del 11 de junio en curso, en relación con el artículo 405 del Código Procesal Civil, la cual en lo conducente, dice:

“[...] III.- El perito es un auxiliar del juez y de nombramiento de éste; por eso, cuando designa a

una persona para ejercer ese cargo, debe primero procurar hacer la designación en una persona que se sepa va a aceptarlo; y segundo, debe inmediatamente comunicar el nombramiento al designado y prevenirlo para que dentro de tercero día comparezca a aceptarlo, en el entendido de que si no compareciere es porque no acepta y entonces el juez debe reponerlo de oficio (artículos 404 y 405 de ibídem). Por lo anterior no es correcta la práctica seguida en nuestros tribunales, de delegar en forma exclusiva en las partes del proceso, la obligación de comunicar al perito su nombramiento como tal. La obligación es del tribunal que lo designa, y cuando haga la comunicación, por el medio que sea, debe dejarse constancia de ello en el expediente, todo con el fin de darle efectivo cumplimiento al principio de impulso oficial del proceso (doctrina del artículo 1 ibídem).

Por lo anterior, no es conforme a derecho la práctica de algunos despachos judiciales de hacer prevenciones a los peritos para la aceptación de sus cargos, esto por cuanto conlleva un retraso injustificado del proceso judicial y, además, obliga al Poder Judicial a la erogación de recursos tanto materiales como humanos que pueden ser destinados a otras actividades. También llama la atención de esta Defensoría, la delegación que se hace, para el caso de marras, en las partes para que insten al perito a presentarse al proceso, lo cual, como ha quedado claro, es competencia del juzgador.”

► COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DEL FALLECIMIENTO DE UN SERVIDOR O FAMILIAR DE ÉSTE.

El Consejo Superior, en sesión N° 44-02, celebrada el 20 de junio del 2002, artículo III, dispuso comunicarles que, ante el fallecimiento de un servidor, funcionario o familiar de éstos, (entiéndase el padre, la madre, un hijo, el cónyuge, compañero o compañera de convivencia de por lo menos tres años, un hermano o los suegros que vivieran en su casa), deben informarlo a este órgano, a la brevedad, con el fin de expresar su condolencia a quien corresponda.

► CONTROL INTERNO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS: SOBREGIROS O FALTANTES EN CUENTA CORRIENTE

La circular N° 96-2002 publicada el 228 de agosto del 2002 en el Boletín Judicial, establece lo siguiente:

El Consejo Superior, en sesión N° 51-02, celebrada el 16 de julio del 2002, artículo XL, dispuso solicitar un informe a todos aquellos despachos judiciales que tienen a su cargo el control interno sobre la administración de los recursos económicos, en el que se indique los sobregiros o faltantes que se hayan producido en la cuenta corriente, y que se encuentran pendientes de ser cancelados, así como las razones por las cuales no se ha procedido a cubrir tales situaciones, conforme lo señala el Reglamento de Cuentas Corrientes en sus artículos 40, 41 y 42.

► REMISION DE PRUEBAS AL MINISTERIO PÚBLICO: FOTOCOPIAS CERTIFICADAS

La circular N° 110-2002 publicada en el Boletín Judicial N° 197 el 14 de octubre del 2002, indica: El Consejo Superior, en sesión N° 65-02, celebrada el 3 de setiembre del 2002, artículo XI, dispuso reiterar la circular N° 113-2000, publicada en el Boletín Judicial N° 215, del 9 de noviembre del 2000, en el sentido de que cuando se trate de la remisión de piezas hacia los órganos jurisdiccionales o al Ministerio Público, éstas deben ser enviadas mediante fotocopias certificadas, salvo casos debidamente justificados en que se requiera remitir el expediente original, en este último caso se deberá dejar respaldo integral del mismo en el despacho de origen, para salvaguardar cualquier eventual extravío.

► REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR EXCLUSIVIDAD POLICIAL

La Circular N° 78-2002 emitida en el Boletín Judicial N° 137 en fecha 17 de julio, establece: La Corte Plena, en sesión N° 27-02, celebrada el 17 de junio del 2002, artículo XXX1, dispuso aprobar el siguiente reglamento:

“REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR EXCLUSIVIDAD POLICIAL

Capítulo I

De la definición y objetivos de la Bonificación por Exclusividad Policial

Artículo 1.- Definición. Se entenderá “Bonificación por Exclusividad Policial” en adelante BEP, como la retribución percibida por el Policía Judicial encargado de realizar investigaciones criminales, para compensar la obligada y exclusiva prestación de labores a la que se encuentra sujeto dentro del Organismo de Investigación Judicial, por la naturaleza de sus actividades y en función del buen servicio público.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos de la Bonificación por Exclusividad Policial son:

- a) Prevenir el surgimiento de conflictos de intereses en la policía judicial, con fundamento en la función estratégica de la investigación criminal para la administración de justicia.
- b) Compensar al servidor por la limitación inherente de realizar cualquier otro tipo de actividades remunerativas extra, como una forma de evitar nexos inadecuados con otras actividades, las cuales deriven en el tipo de conflictos señalados en el objetivo anterior.
- c) Propiciar la dedicación absoluta al desempeño de labores de investigación criminal.

A cambio de esa prestación de labores exclusiva el Poder Judicial le reconocerá al investigador una compensación económica.

Artículo 3.- Compensación económica. La Bonificación por Exclusividad Policial equivale a un quince por ciento sobre el salario base de la clase en que se ubique el investigador.

Capítulo II Sobre los Beneficiarios

Artículo 4.- De los beneficiarios. Serán objeto de los beneficios aquí establecidos únicamente aquellos servidores dentro del Organismo de Investigación Judicial, dedicados a las labores policiales de investigación criminal, ubicados en puestos de Investigador 1 e Investigador 2, cuyo

requisito académico exigido es inferior al grado universitario de bachiller.

Capítulo III De los organismos reguladores

Artículo 5.- Ente rector. El Consejo de Personal será el ente rector y fiscalizador en materia de los beneficios que se regulan. Atenderá y resolverá las apelaciones que presente algún beneficiario inconforme contra lo resuelto por el Departamento de Personal.

Artículo 6.- Responsable. El Departamento de Personal será el responsable de recibir, analizar, tramitar y aprobar las solicitudes, así como de controlar la aplicación salarial.

Artículo 7.- Vigilancia. La Auditoría Judicial y el Departamento de Personal deben velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, cualquier inobservancia a sus normas, se harán del conocimiento inmediato del Tribunal de la Inspección Judicial, para que proceda a levantar la información necesaria para la eventual aplicación del régimen disciplinario.

Capítulo IV De las formalidades requeridas para el disfrute del beneficio

Artículo 8.- Procedimiento. Una vez que el candidato a ingresar como investigador al Organismo de Investigación Judicial, cumpla con el procedimiento de selección establecido y sea contratado, el Jefe inmediato facilitará al interesado un formulario impreso denominado “Contrato de Exclusividad Policial” el cual deberán firmar; además la jefatura deberá estampar su firma y el sello de la oficina.

Artículo 9.- Remisión y trámite. Una vez firmado el contrato de exclusividad será remitido a la brevedad al Departamento de Personal para su trámite y archivo en el expediente personal del servidor.

Artículo 10.- Formulario. Se establece como modelo de uso obligatorio de contrato por

exclusividad policial el que se incluye en los anexos, cuyo formato podrá ser modificado según las necesidades o conveniencia del Poder Judicial.

Capítulo III **Disposiciones varias**

Artículo 11.- Consecuencias de la falta de formalización del contrato. La ausencia de firma del contrato por exclusividad policial, tiene las siguientes consecuencias:

- a) Imposibilita al Departamento de Personal para dar curso a la proposición de nombramiento.
- b) Lo faculta para suspender el pago del salario y a reanudarlos una vez que cumpla con este requisito, en caso de que ya se hubiere dado inicio a su reconocimiento.

Artículo 12.- Incumplimiento al compromiso de exclusividad policial. El incumplimiento por parte del beneficiario de lo establecido en este reglamento o en el contrato de exclusividad policial, se considerará como una falta grave a la relación de servicio y faculta al Poder Judicial para dar por concluida cualquier tipo de relación laboral sin responsabilidad para el patrono.

Artículo 13.- Irrenunciabilidad del beneficio. Por la naturaleza de la función policial y del concepto mismo de bonificación, el BEP es irrenunciable y de cumplimiento obligatorio las condiciones que establece.

Artículo 14.- Condiciones del beneficio. El BEP tiene fundamento en las condiciones particulares de la actividad policial de la investigación criminal, por lo tanto no se constituye en derecho adquirido, ya que se establece a cambio de una prestación con características singulares las cuales al desaparecer eliminan la necesidad del reconocimiento económico. La única excepción se constituye durante la realización del curso básico o aquella otra actividad a juicio de la Dirección General del O.I.J..

Artículo 15.- De los beneficiarios. Serán objeto de los beneficios aquí establecidos únicamente

aquellos servidores dentro del Organismo de Investigación Judicial, dedicados a las labores policiales de investigación criminal, ubicados en puestos de Investigador 1 e Investigador 2, cuyo requisito académico exigido es inferior al grado universitario de bachiller.

Artículo 16.- Aplicación del BEP en situaciones de ascenso. Cuando los beneficiarios del BEP disfrutaren de ascenso temporal o definitivo, la aplicación de este beneficio se realizará de la siguiente forma:

- a) Se eliminará cuando el puesto de ascenso sea profesional y el servidor cumpla con los requisitos exigidos por la clase.
- b) Se eliminará cuando el puesto de ascenso se encuentre fuera del escalafón policial.
- c) En caso de un puesto profesional ubicado dentro del escalafón policial y que el investigador no posea el requisito exigido por la clase, tendrá derecho al reconocimiento del porcentaje respectivo sobre la nueva base salarial.

TRANSITORIOS:

1.- El servidor que producto de la reestructuración del escalafón de puestos policiales, resulte ubicado en un puesto cuyo requisito académico de la clase sea profesional y no posea el título universitario requerido, tendrá derecho a disfrutar de los beneficios del presente reglamento hasta tanto se mantenga inalterada su situación académica particular.

2.- Los servidores en propiedad que tuvieren derecho al BEP, conforme a las disposiciones del presente reglamento, tendrán un plazo perentorio de un mes para hacer llegar al Departamento de Personal el original del formulario indicado en el artículo cuarto del título segundo, caso contrario no tendrán derecho al beneficio.

► REGLAMENTO PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD A EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

La Corte Plena, en sesión N° 28-02, celebrada el 24 de junio del 2002, artículo XVII, dispuso aprobar el siguiente reglamento:

**“REGLAMENTO PARA EL PAGO DE
INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD Y
MATERNIDAD
A EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL”**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

El objetivo de este Reglamento es establecer en forma expresa la forma de aplicación de las normas relacionadas con el pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad por parte del Poder Judicial, con base en su Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Trabajo, Reglamento del Seguro de Salud y Reglamentaciones Conexas.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTOS APLICADOS EN LA CONCESIÓN

El pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad, se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica, cuando exista incapacidad demostrada mediante documento formalmente extendido por las respectivas autoridades médicas.

Se entiende por servidor judicial activo, regido por estas disposiciones a todo aquel funcionario o empleado, que labore en propiedad o en forma interina, en un puesto de la estructura ocupacional del Poder Judicial, mediante acto administrativo de investidura.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS

Es indispensable para la obtención de los beneficios respectivos:

- 1.-Que el servidor judicial posea el nombramiento que le confiera el derecho, sea en propiedad o interino.
- 2.-Presentar los documentos de comprobación conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que justifiquen la incapacidad.

El pago del salario será el que corresponda al puesto que esté desempeñando en el momento de la incapacidad.

ARTÍCULO 4. LA PRESCRIPCIÓN

El derecho a reclamar el pago aquí regulado, prescribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código de Trabajo, a contar de la terminación del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 5. DERECHOS

Tiene derecho al pago de las incapacidades, el servidor judicial activo que sea incapacitado por una enfermedad debidamente declarada por quienes se indican en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La licencia por maternidad a toda servidora judicial activa da derecho a percibir el salario hasta por cuatro meses: un mes antes del parto y tres después de ese hecho.

ARTICULO 6.- PERÍODOS A PAGAR.

Si una incapacidad empieza en la misma fecha o posteriormente al inicio del nombramiento del asegurado, el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica. Es entendido que de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Interinstitucional el Poder Judicial recobrará el porcentaje del salario que corresponde cubrir a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si el servidor queda cesante durante la incapacidad, siempre procede el pago por todo el período, salvo terminación de la relación de servicio por fallecimiento, causa justa de despido, renuncia del trabajador, la expiración del plazo del nombramiento cuando no sea posible reiterar la designación, o por cualquier otra causa que objetivamente impida la continuación de la relación interina, como por ejemplo la designación de otra persona en el puesto mediante los trámites legales y reglamentarios; todo lo anterior sin perjuicio de los subsidios a que se pueda tener derecho a percibir de las instituciones de seguridad social.

ARTÍCULO 7.- FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL

El Poder Judicial podrá dar por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo, cuando un servidor, en propiedad o interino, se encuentre incapacitado por un período superior a tres meses. Esta potestad

debe ser ejercida por la Administración en forma restrictiva y su no ejercicio, que deberá razonarse siempre, no podrá exceder del tiempo en que procede el pago de subsidios de acuerdo con el Reglamento del Seguro de Salud. En el caso de servidores interinos, la potestad conferida por esa norma deberá ser ejercitada a más tardar seis meses después de que se inició la incapacidad.

Si tuviere más de cinco años de servicio, únicamente podrá ser jubilado por incapacidad si ésta fuere permanente, previa evaluación del Consejo Médico Forense, según lo establece el numeral 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No es procedente la aplicación del artículo 226, párrafo primero, de dicha Ley Orgánica, para conceder beneficios jubilatorios por incapacidades que no sean permanentes.

ARTÍCULO 8.- PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad o por maternidad, corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo.

El monto total como sueldo será girado por el Poder Judicial de acuerdo con las respectivas cláusulas del Convenio entre Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para hacer expedito el pago a los servidores judiciales.

Los pagos se harán por períodos vencidos conforme la modalidad de pago del salario.

ARTÍCULO 9.- NO PAGO DE INCAPACIDADES

No procede el pago del salario por incapacidad cuando:

- Los derechos estén prescritos de acuerdo con la normativa vigente al respecto y contenida en el Código de Trabajo.
- El servidor incurra en fraude o aduldere documentos de la Caja, o cuando haya inducido a engaño a funcionarios del Poder Judicial.
- El Trabajador se encuentre cesante, o durante la suspensión legal de su contrato, como en el

caso de licencias sin goce de sueldo mayores a 15 días.

- El servidor se dedique a labores asalariadas durante el período de incapacidad.
- Existan períodos simultáneos por riesgos profesionales o accidentes de tránsito que corren por cuenta del Instituto Nacional de Seguros.
- El trabajador se acoja a la jubilación.
- El servidor fallezca.
- El trabajador renuncie o sea despedido con justa causa sin responsabilidad patronal
- En cualquier otro supuesto autorizado por normativa de rango legal.

ARTÍCULO 10.- INCAPACIDAD. RIESGOS DEL TRABAJO (INS)

Los casos de incapacidades por riesgos de trabajo amparados o no por la póliza suscrita por el Poder Judicial con el Instituto Nacional de Seguros, se regirán por la normativa contenida en el Código de Trabajo y por las disposiciones del respectivo documento o póliza.

ARTÍCULO 11.- LIMITE PARA EFECTOS DE INCAPACIDAD POR RIESGOS.

El límite para los efectos de las incapacidades por riesgos del trabajo, a que se refiere el artículo anterior, está estipulado en 730 días, o sean dos años para los servidores en propiedad, luego de lo cual el Instituto Nacional de Seguros procede a emitir la incapacidad temporal o permanente según corresponda para el pago de los derechos o indemnizaciones. Transcurrido el plazo ya indicado, el Instituto Nacional de Seguros se subroga los derechos y obligaciones del patrono.

ARTÍCULO 12.- APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO

El artículo 237 del Código de Trabajo es aplicable en estos casos, posibilitando al Poder Judicial a prescindir de los servicios del servidor, previo pago de las prestaciones legales correspondientes, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 254 del Código de Trabajo.

ARTICULO 13.- Rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.